



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de R.T. LTDA. en contra de JUAN VICENTE CASTEÑEDA BAQUERO. (Rad. N° 22-2014-01087-01. J.17 C.M.E.).

Procede esta Estrada Judicial a decidir el **recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial del extremo demandante **R.T. LTDA**, en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio del cual, se termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia censurada, dispuso finiquitar el asunto de la referencia, por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2, literal b del C.G. del P.

Ante tal determinación, el ejecutante mediante apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, basados, entre otras cosas, en que no resta ninguna otra actuación procesal por surtir, lo único es esperar, situación que equivocadamente el Juez de primera instancia, ha interpretado como desidia del extremo actor.

Añadió, que el simple hecho que a la data no se haya podido recaudar lo adeudado, no significa que en adelante sea imposible.

Así, luego del traslado de ley, el *a quo* mantuvo su decisión en la providencia calendada 19 de septiembre de 2019, en la que también, concedió la alzada incoada subsidiariamente, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acorde con las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se estructura como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley o el juez, a alguna de las partes, y de la cual pende la continuidad de la causa. Su finalidad no es otra que sancionar la inactividad y abandono de los sujetos de derecho a los que se les pide la concreción de determinados actos procesales, a fin que el juicio discurra con normalidad.

Sobre el tópico, se impone memorar que, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa en su tenor literal que: *“Cuando un proceso o*



actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"- resaltado fuera del texto-. A su turno, el literal b) del aludido canon, dispone que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".(subrayado del Despacho).

Así pues, lo que pretende el legislador con la disposición en comento, no es más que el pronto y eficaz acceso a la administración de justicia empero no, la eternización de los procesos.

Dilucidado lo anterior, delantadamente se atisba que, los argumentos del recurso incoado no se abren paso ante esta instancia, en la medida que, sin lugar a equívocos, el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría, por un término superior a los dos (2) años. En efecto, obsérvese que, la última actuación registrada en el cuaderno de las cautelas, corresponde al retiro del Comisorio No. 116, el **22 de junio de 2017**, el cual previamente había sido ordenado en el proveído adiado **5 de junio de 2017**¹, lo que de suyo significa que, a la calenda en que se finiquitaron las diligencias (28 de agosto de 2019), ya habían acaecido los dos años referidos en el pluricitado precepto normativo.

Siendo ello así, se tiene que, las aserciones de la parte actora carecen de asidero y respaldo, pues no se evidencia impulso alguno con el que se hubiere efectivamente interrumpido el término instituido por el legislador. Y es que, no es factible aceptar en el *sub lite*, la inaplicación de la figura del desistimiento, bajo el supuesto de la necesidad de esperar indefinidamente a que se recaude el dinero, máxime cuando el objetivo del canon 317 en comento, dista de dicha afirmación.

Finalmente, huelga enunciar, que la inactividad del proceso por un amplio espacio temporal, no refleja más que el desinterés del demandante en el asunto de marras, pues es tal extremo procesal quien debía propender por la continuidad del mismo, para la materialización de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo esbozado, sin más elucubraciones se impone la confirmación de la providencia atacada, por cuanto se ajusta en un todo a derecho.

En este orden de ideas, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el día 28 de agosto de 2019, por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**. Líquidense.

¹ Ver folio 31 y 32 c.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
041 de fecha **12 de Junio de 2020.**

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".